

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA É IMPORTANCIA DE LA ÉPOCA QUE Á ÉSTA SE SEÑALE.

La resolución declaratoria de la quiebra produce efectos demasiado importantes que nos obligarán á detenernos en su estudio algo más de lo acostumbrado, procurando compendiar en este capítulo lo más interesante que hemos encontrado en los autores que hemos podido consultar.

De una manera general podemos dividirlos en dos clases: efectos que se refieren á la persona del fallido, y otros que sólo tocan á sus bienes, pudiendo dividirse, á su vez, estos últimos, en dos clases: efectos de la declaración de quiebra para el porvenir, y efectos de la misma declaración respecto del tiempo pasado.

1º *Efectos de la declaración de quiebra con relación á la persona del fallido.*—En cuanto á los primeros, esto es, á los que atañen á la persona del quebrado, el Código vigente ha sido mucho menos severo que el Código de Comercio mexicano de 1854 y que las legislaciones extranjeras. Según el Código últimamente citado, inmediatamente después de declarada la quiebra se iniciaba un expediente instructivo para hacer la calificación de ella, ordenándose la detención del deudor y debiendo considerarse, según las palabras mismas de la ley, el hecho solo de la quiebra como indicio de culpabilidad. Lo mismo sustancialmente se encuentra prevenido en las legislaciones extranjeras; pero el Código vigente en sus arts. 967 y 968, sólo ordena que la declaración de quiebra surta todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruído, bajo pena de ser considerado como reo del delito de desobediencia á la autoridad, si faltare á esta obligación, habiendo cuidado el mismo Código de decir expresamente, que la declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

El Código resuelve,¹ igualmente, que el fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la

1 Art. 971 del Código de Comercio.

suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeuda á la masa y se considere lo que ella puede reportar al tiempo de la graduación y del pago.

Aunque la pérdida de la capacidad para comparecer en juicio, con relación á ciertos actos, puede considerarse como uno de los efectos que produce la declaración de quiebra y que se refieren á la persona del quebrado, cómo se relaciona con la administración de los bienes, hablaremos de él más adelante.¹

2º *Efectos de la declaración de la quiebra con relación á los bienes del fallido.*—Los efectos de dicha declaración, en lo que á los bienes del quebrado toca, en lo porvenir, se pueden reducir á los siguientes: pérdida de la facultad de administrar; pérdida de la capacidad de comparecer en juicio; vencimiento de las deudas contra el quebrado; suspensión de las ejecuciones pendientes y acumulación de los autos que se sigan contra el fallido. A estos efectos hay que agregar otros dos de que hablan los Jurisconsultos extranjeros y acerca de los cuales habrá que decir algunas palabras, y son la disolución del contrato de locación y conducción de inmuebles, y la hipoteca tácita de la masa de todos los bienes en favor de los acreedores.

Los efectos de la declaración de quiebra en lo que se refiere á los bienes del fallido, por lo que hace al tiempo pasado, son las nulidades de que hablaremos en su lugar oportuno.

Cada uno de los efectos que hemos mencionado de una manera general, necesita que nos detengamos á hacer las explicaciones necesarias.

I. *Pérdida de la facultad de administrar.*—Acerca de este particular debemos examinar estos tres puntos: primero, de qué manera el fallido es separado de la administración de sus bienes; segundo, de qué bienes se le quita la administración; y tercero, qué recursos puede emplear el deudor común ó los acreedores contra las resoluciones que se dicten en cuanto aquel ó éstos crean que les perjudican.

Comenzaremos por decir que el apoderamiento que los acreedores hacen de los bienes del deudor, por medio del síndico provisional que el juez debe nombrar, según el art. 1416 del Código, no es una expropiación, ni siquiera una interdicción completa, como veremos en seguida; ningún cambio de propiedad se verifica en virtud de él en beneficio de los acreedores. El quebrado

1 No hablamos aquí de los procedimientos de que puede ser objeto la persona del fallido, por la acusación ó querrela de que trata el art. 961 del Código, porque nos proponemos hablar de este punto cuando sea la ocasión oportuna, según la calificación que se haga de la quiebra.

continúa siendo propietario de sus bienes y conserva también los créditos que le pertenecían antes del juicio declarativo. Únicamente el ejercicio de sus derechos, como propietario ó como acreedor, se le ha quitado por la ley para confiarlo á los síndicos: los cambios de propiedad se irán verificando á medida que los bienes se enajenen, y si el quebrado es repuesto en el lugar que antes ocupaba al frente de sus negocios, recobra el ejercicio de los derechos que no han cesado de pertenecerle.¹

Esta situación jurídica en que se encuentra el quebrado, según las doctrinas de la Jurisprudencia, ha sido explícitamente definida por el Código que nos rige, el cual en su art. 962 dice, que una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos; agregando que en todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administración en favor de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposiciones del Código.

Hecha tal declaración, éste ha cuidado de señalar qué bienes no son susceptibles de embargo, y son los siguientes:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del juez.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejercen profesiones literarias, en cuanto fueren necesarias para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de su profesión, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste, conforme á las leyes relativas.

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movi-

¹ Lyon Caen y Renault, obra citada, parte 6ª, cap. 1º, sec. 3ª, núm. 205.

miento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

VIII. Las mieses antes de la cosecha.

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

X. Los derechos de uso y habitación.

XI. Las pensiones de alimentos, si el fallido se encontrare imposibilitado para trabajar y careciere de oficio ó profesión.

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en las de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el predio dominante.

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 y 2801 del Código Civil.¹ Y los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares y las asignaciones de los pensionistas del Estado.

Una vez señalados los bienes que no están sujetos á embargo, en los casos de quiebra, natural parece deducir que todos los demás que no estén comprendidos en el artículo citado ó en alguna otra de las disposiciones del código, de que después hablaremos, deben entrar á la administración del síndico provisional que el juez debe nombrar.

En el capítulo 1º del tít. IV del lib. V del Código, que trata de los procedimientos, se determina la manera cómo el juez debe proceder tan luego como se inicie el juicio de quiebra. Allí se ordena que el juez provea todo lo que sea conveniente para la conservación de los bienes de la masa de acreedores, nombrando al efecto personas de notoria honradez y respetabilidad, con el carácter, una de síndico provisional, y otra de interventor, haciéndose al primero entrega de la negociación con todos sus libros y pertenencias, determinándose, además, las facultades y obligaciones tanto del síndico como del interventor, quienes por este hecho se substituyen en lugar del deudor que queda separado de la administración de los bienes que le pertenecen.

Tal apoderamiento es una consecuencia legítima y necesaria de la situación jurídica en que el deudor se encuentra colocado. Sus bienes constituyen la única garantía de sus acreedores, y es justo que se le prive del derecho de disponer de ellos y del de administrarlos; y esto, lo mismo tratándose de los bienes poseídos por el quebrado en la época de la quiebra, como de los que adquiera durante ella.

Por el contrario, si se tratase de bienes administrados por el quebrado, pero pertenecientes á otros, por ejemplo, á sus hijos, ó

¹ Art. 963. En la parte final de este artículo se dice que sus prevenciones no son renunciables.

á su mujer, no perderá la administración, ya que estos bienes no forman parte de la garantía de los acreedores, si bien corresponde á estos el beneficio que, deducidas las cargas á que están destinados, pudiese conseguir el quebrado.

Nuestro Código, consecuente con estos principios, ha mantenido, al quebrado, según hemos visto antes, en la administración de los bienes personales de sus hijos y de su esposa, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que solían presentarse con ocasión de los bienes pertenecientes á la mujer del fallido, ha dispuesto que se reputen como pertenecientes á éste, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

II. Los muebles de uso del marido y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Como es de presumirse, tal disposición no priva á ésta del derecho de reivindicar los bienes referidos, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena, con citación y audiencia del síndico.¹

Hemos dicho que el fallido no sólo pierde la administración de los bienes que tenía al ser declarado en quiebra, sino también la de los que adquiriere después, y así es en efecto. El Código previene que si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. Dispone también que el derecho de repudiar no se anule sino en favor de los acreedores hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.²

Para que no quede la más leve duda acerca de los principios asentados, el Código, de una manera igualmente clara, ha dicho que la administración que pierde el fallido y las modificaciones que sufre su dominio pasan á la masa, la cual quedará representada por el síndico, á quien por virtud de su nombramiento, corresponden todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en los artículos relativos del mismo Código.³

Finalmente, aunque el Código nada dice de una manera espe-

¹ Arts. 964 y 965 Cód. de Com.

² Art. 969 id.

³ Art. 972 id.

cial acerca de los recursos que el deudor, los acreedores ó las personas que tengan interés en ello, puedan ejercitar cuando la privación de los derechos de administrar se haya hecho extensiva á bienes que deban continuar siendo administrados por el primero ó no se hayan comprendido entre los que debe administrar el síndico, todos los que deban serlo; es natural suponer que cuando se promueva alguna cuestión sobre estos puntos, se forme el incidente respectivo, sustanciándose en la forma que se determina al hablarse de los procedimientos. Ya hemos visto que la mujer puede promover la reivindicación de los bienes que, á falta de prueba en contrario, la ley reputa del marido.

II. *Pérdida de la capacidad de comparecer en juicio.*—Juntamente con el derecho de administrar los propios bienes, se quita también al quebrado la facultad de comparecer en juicio en lo tocante á dichos bienes; y por eso todas las acciones que le competen, excepto aquellas estrictamente personales y extrañas á la quiebra, no pueden ejercitarse más que por el síndico. Y como es consiguiente, ninguna acción contra el quebrado, referente á sus bienes muebles ó inmuebles, y ninguna ejecución contra esos bienes puede promoverse ó proseguirse más que contra el síndico.

Así lo determina el art. 970 del Código, de acuerdo con los principios de la Jurisprudencia, debiendo tan sólo añadirse que como el deudor común está interesado en el resultado de los juicios que se promuevan, ya sea como actor ó como reo, el mismo Código le permite que intervenga en tales juicios como coadyuvante del síndico, siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello. Así se han evitado las cuestiones que sobre este particular solían promoverse.

III. *Vencimiento de todas las deudas contra el quebrado.*—En este punto la razón de la ley es fácil de alcanzar. Declarada la quiebra, dicen los autores, todas las deudas de vencimiento obligatorio á cargo del quebrado, y aquellas cuyo vencimiento queda á voluntad del mismo, se entienden vencidas *ipso facto*, tanto porque por efecto de la quiebra el deudor llega á perder el beneficio del término, como porque el procedimiento de la quiebra, siendo único, debe comprender á todos los acreedores. Sin embargo, si la deuda procediese de un contrato bilateral, no deberá considerarse vencida, porque no es posible que el otro contratante se vea obligado repentinamente al cumplimiento del contrato, ni que tenga derecho de esperar el vencimiento, pudiendo á la vez reclamar del otro contratante su inmediato cumplimiento. Lo mismo debe decirse de las deudas sujetas á condición suspensiva, de las que no puede decirse ciertamente que existen hasta que se cumple la condición. Se entiende, pues, que tratándose de una

deuda que tuviere el quebrado juntamente con otros, el vencimiento que contra él llega, no puede perjudicar á los demás co-deudores.¹

Tal es la doctrina que encontramos en un Tratado de Derecho Mercantil² recientemente publicado. Mas siendo tan importante el saber cómo debe juzgarse de las deudas contraídas bajo condición, nos permitiremos copiar aquí los siguientes párrafos de otro Tratado sobre la misma materia, que pueden servir para ilustrar nuestro juicio sobre el particular.

La declaración de quiebra, dicen los Sres. Lyon Caen y Renault,² no podría hacer desaparecer la condición suspensiva como hace desaparecer el plazo: las disposiciones de la ley no se aplican sino á las deudas contraídas á plazo, y la diferencia entre éstas y las deudas condicionales es muy grande. El acreedor á plazo tiene un derecho cierto, mientras que la existencia del derecho del acreedor condicional es incierto; borrando el plazo no se modificaría la naturaleza del derecho y borrando la condición sí se modificaría, puesto que la incertidumbre llegaría á desaparecer. Esto no quiere decir que el acreedor condicional deba ser excluído de las operaciones de la quiebra, pues ya hemos dicho que puede provocar el juicio declarativo, y de aquí resulta que puede hacer actos conservatorios. Pero si cuando se hace una repartición de dividendos dura todavía la incertidumbre, el acreedor no podrá recibir lo que le tocaría en el caso de que la condición se realizara, y su dividendo se mantendrá en depósito para que lo reciba, si la condición se cumple, y en el caso contrario, aumente la parte que toque á los demás acreedores.

No han faltado, según parece, quienes opinen de distinta manera, diciendo que el acreedor condicional deberá recibir el pago salvo la obligación de restituirlo en caso de faltar la condición. Mas tal opinión no parece aceptable á los autores citados, quienes, no obstante, enseñan que el acreedor cuyo derecho se ve expuesto á desaparecer á consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria, debe admitirse como acreedor puro y simple, mediante la caución que dé de restituir lo que ha recibido en previsión de tal eventualidad.

Nuestro Código, sin entrar en estas cuestiones que toca á la Jurisprudencia resolver, se limita á decir, que en virtud de la declaración de quiebra, deben tenerse por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe, en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago

¹ Tratado de Derecho Mercantil por David Supino. Lib. 4º, cap. 2, núm 477.

² Obra citada. Parte 6ª, cap. I, sec. 3ª, núm. 298.

se anticipe, un descuento de seis por ciento anual desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación.¹

IV. *Suspensión del curso de los intereses.*—La razón de esta disposición de la ley se encuentra explicada en las palabras siguientes que copiamos de uno de los autores anteriormente citados: «Puesto que el dejar que no obstante la declaración de la quiebra continuasen las deudas devengando intereses, entorpecería el procedimiento, mientras que la suspensión no ofende á ninguno, pues todos los acreedores vienen á ser igualmente tratados, la ley prescribe que con la sentencia declaratoria cesen de devengar intereses los créditos no garantizados con prenda, hipoteca ú otro privilegio, y no de los así garantizados, porque éstos quedan como fuera de la quiebra y tienen derecho á que se les pague el capital y los intereses hasta el importe de la garantía. Sin embargo, la suspensión de los intereses afecta á la masa, no al quebrado, quien continúa siendo deudor de ellos, y aun en el caso de convenio con sus acreedores, no podrá ser rehabilitado si no ha cubierto esos intereses.²

El Código vigente no sólo declara que la quiebra suspende, con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, los cuales deberán cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á tal responsabilidad, sino que también hace extensiva tal suspensión al curso de las cuentas corrientes, mandando que se pongan desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.³

También resuelve que deben cesar respecto de la masa del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y que sólo se considerarán como créditos contra el mismo concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.⁴

V. *Suspensión de las ejecuciones pendientes.*—Ya hemos dicho que uno de los efectos de la declaración de quiebra es privar al quebrado de la administración de sus bienes y de la facultad de comparecer en juicio. De este principio se sigue que los bienes todos del deudor vienen á formar una masa general que queda afecta al pago de todos los créditos en el lugar y grado que á ca-

¹ Art. 974 Cód. de Com.

² Nuestro Código no lo exige expresamente. Véamos los arts. 1009 y siguientes.

³ Arts. 976 y 977 id.

⁴ Art. 975 id.

da uno de ellos se señale en la sentencia graduatoria. En este sentido puede decirse que se suspenden las ejecuciones libradas contra él, lo cual viene á equivaler á la acumulación de autos de que vamos á hablar.

VI. *Acumulación de autos.*—Sobre este particular, el Código comprende las disposiciones siguientes: se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, menos aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia; los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios; y por último, los que tengan por objeto remates para pagar deudas de bancos ó de instituciones de crédito.¹

El Código no lo dice, mas debe suponerse que tales juicios han de seguirse hasta que se haga pago al acreedor con bienes de la masa, en cuanto estén afectos á la responsabilidad que se exige, pero con audiencia é intervención del síndico, porque los acreedores todos están interesados en que no se pague más que lo que sea justo y en que la realización de los bienes que fuere necesaria para hacer el pago, se verifique conforme á la ley. Creemos que el deudor común, en este caso, dejará de ser parte principal en el juicio para convertirse en tercer coadyuvante. Algunos opinan sin embargo, que el obtener sentencia favorable sólo produce el efecto de tenerse el crédito como cierto; pero sin que por eso deje de entrar en concurso para su graduación.

VII. *Otros efectos de la declaración de quiebra.*—Digimos antes que en algunos Tratados de Derecho Mercantil se enumeran otros dos efectos de la declaración de quiebra con relación á los bienes del deudor, de que nuestra legislación mercantil no habla; y siendo interesantes como cuestiones de Jurisprudencia las que con motivo de tales doctrinas pudieran promoverse, no nos parece fuera de propósito mencionar aquí dichos efectos.

Uno de ellos es la disolución del contrato de locación y conducción de inmuebles, acerca de lo cual nada dice nuestro Derecho comercial. «Si el quebrado fuese conductor de inmuebles para las necesidades de su comercio, se lee en uno de los Tratados á que hemos hecho referencia,² y el contrato debiera continuar todavía por más de tres años, desde la fecha de la declaración de la quiebra, como con la continuación del contrato, resultaría perjudicada la masa, y como por otra parte, la continuación del comercio forma casi una condición tácita del contrato, la masa misma

¹ Art. 983 id.

² Supino, obra y lugar citados.

tiene la facultad de pedir la disolución mediante el pago de una compensación equitativa.»

En cuanto á la hipoteca tácita que según la Jurisprudencia francesa adquiere la masa de acreedores sobre los bienes inmuebles del deudor común, por sólo efecto de la declaración de quiebra, hemos hecho mención de ella únicamente para hacer conocer á nuestros lectores hasta qué punto la ley mercantil ha querido proteger los intereses de los acreedores legítimos y ponerlos á salvo de cualquiera responsabilidad que el deudor pudiera contraer después de la declaración de quiebra.

El Código de Comercio francés impone á los síndicos la obligación de requerir en un término dado, en nombre de la masa de acreedores, la inscripción de los inmuebles del fallido de que tengan noticia.

Entre nosotros ya hemos dicho que tal obligación no existe, como tampoco existen las hipotecas tácitas; pero sí no puede dudarse que los bienes todos que constituyen la masa del concurso están afectos de una manera especial al pago de los créditos que han sido admitidos en el pasivo del mismo concurso. Sólo por las consideraciones á que esto da lugar, hemos hecho mención de una doctrina que no tiene aplicación entre nosotros.

3.º *Nulidades que resultan de la declaración de quiebra.*—Ya digimos que los efectos de la declaración de quiebra con relación á los bienes del quebrado, por lo que se refiere al tiempo pasado constituyen otras tantas nulidades que la ley mercantil ha cuidado de declarar y acerca de las cuales hablaremos á continuación.

Los autores dividen estas nulidades en dos clases: las unas de pleno derecho, que son aquellas que refiriéndose al tiempo anterior á la declaración de la quiebra, se declaran tan sólo en atención á la fecha en que se realizaron; y las otras que son aquellas que pueden hacerse valer en cualquier tiempo en que la operación se haya verificado, mediando las circunstancias que á su tiempo explicaremos.

Las primeras son las más rigurosas, y acerca de ellas debe tenerse presente que, no por decirse que son nulidades de derecho, se debe creer que procede el declararlas, sin necesidad de juicio. Estas nulidades son de derecho, enseñan los autores; pero no debemos equivocarnos acerca del alcance de esta expresión consagrada por el uso. Ella no significa que tengan lugar de pleno derecho y sin demanda en justicia; la acción de nulidad debe ser intentada por el síndico en el caso en que el interesado que ha ejecutado con el fallido el acto de que se trata, no reconozca que es nulo. Cuando se dice que el artículo relativo del Código declara las nulidades de derecho, se quiere indicar por esta expresión,

que el tribunal no tiene que apreciar las circunstancias que han intervenido en el acto atacado, los móviles que lo inspiraron, la buena ó la mala fe, sea del fallido, sea de la persona que ha concurrido al acto. Debe averiguar solamente si el acto está comprendido en la enumeración que hace la ley, y si se ha verificado en el período sospechoso; la *naturaleza* y la *fecha del acto* es lo único que se debe tomar en consideración.¹

Los actos que nuestro Código declara nulos con una nulidad de derecho, siempre que se hayan verificado treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituyó en quiebra, son los siguientes, acerca de cada uno de los cuales haremos algunas explicaciones, no sin advertir antes que la nulidad de que se trata, es relativamente á la masa y no respecto del fallido, porque no se trata de una incapacidad de éste, sino de una imposibilidad para él de ejecutar un acto que perjudique á la masa de acreedores: todos los contratos y operaciones hechos á título gratuito en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas.

En este precepto legal se encuentran comprendidas, en primer lugar, las donaciones de todas clases de bienes, porque este es un contrato por su naturaleza gratuito, y no distinguiendo la ley, debe decirse que en sus términos deben comprenderse las donaciones y demás contratos, ya versen sobre bienes raíces ó sobre bienes muebles.

Podría dudarse si el precepto legal de que hablamos tendrá también aplicación en las donaciones onerosas que son aquellas que se hacen imponiendo al donatario algunos gravámenes y en las remuneratorias, que, como su nombre lo indica, tienen por objeto remunerar servicios hechos por el donante.²

En nuestro concepto, debe atenderse á si los gravámenes impuestos no importan á su vez una donación ó beneficio, y en cuanto á las donaciones remuneratorias no podrá dudarse que la ley las comprenda, supuesto que por su misma definición se viene en conocimiento de que se verifican en atención á servicios recibidos por el donante, pero que no importan una deuda.³

¹ Lyon Caen, Obra y lugar citados. Laurin, Elementos de Derecho Comercial, 2ª parte, cap. 2º, pár. III.

² No carece de interés la siguiente cuestión que se propone Dalloz: si una donación se hace antes de los treinta días, pero no se acepta sino después de ellos, ¿qué se decidirá? Como la donación no adquiere valor sino desde la aceptación, se debía declarar nula.

³ Art. 2599 del Código Civil del Distrito Federal.

Los autores extranjeros discuten también largamente si la constitución de la dote debe considerarse como una donación, sujeta por lo mismo, á nulidad, ó no. Entre nosotros esta cuestión se presentará raras veces en los tribunales, porque no es común que los padres doten á sus hijas cuando éstas se casan; por lo cual sólo la indicamos refiriéndonos á las doctrinas que enseñan los autores citados en la nota, por si alguna vez fuere necesario ocurrir á ellas.¹

Dice también el Código, que serán nulos los contratos y las operaciones celebradas y practicadas dentro del tiempo señalado en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas. Esto necesita una amplia explicación, porque conviene distinguir entre las deudas no vencidas y las diversas maneras de pagos, así como la concesión hecha por el deudor de ciertos privilegios en favor de uno de sus acreedores con perjuicio de los demás.

Respecto de las deudas no vencidas, nos limitaremos á copiar la siguiente doctrina de la Jurisprudencia francesa. No es natural que un comerciante que ha suspendido sus pagos ó que va á suspenderlos, dicen los autores,² satisfaga una deuda cuyo pago no se le pueda exigir. Procura de esta suerte á uno de sus acreedores una ventaja puramente gratuita al darle lo que le debe, antes del plazo; y se propone, sobre todo, sustraerle al riesgo que corre de no recibir más que un dividendo, á consecuencia de la eventualidad de la quiebra. La ley justamente nulifica este acto y así se debe rechazar la doctrina según la cual el pago de una deuda no vencida podría ser válido cuando se explicase por el deseo del deudor le procurase alguna ventaja, por ejemplo, un descuento sobre el precio de venta.

La nulidad de que hablamos no puede invocarse para anular las remisiones de fondos hechas por un comerciante á un corresponsal suyo, con el cual está en cuenta corriente. Si por ejemplo, la cuenta se debe arreglar todos los años, no se puede decir que el que en el curso del año envía fondos al otro, pague una deuda no vencida. Durante la duración de la cuenta no hay ni créditos ni deudas, sino simples artículos de débito y crédito que han reemplazado las deudas y las acreencias que existían entre los corresponsales.

Más grave y difícil de resolver es la cuestión que se ofrece cuando existiendo una letra de cambio, el girador hace la provisión en tiempo sospechoso, antes del vencimiento. Para resolver esta

¹ Lyon Caen, obra citada. Laurin id. Dallos, Repertorio verbo Faillite et Banqueroute, cap. 2º, sec. 4ª, núm. 277.

² Obras citadas.

cuestión hay que atender á las circunstancias, porque son distintas las relaciones entre la quiebra del girador con el girado, de las que tendría con el portador de la letra en el caso de no aceptación.

Sobre este particular nos referimos también á los autores que han tratado con toda amplitud estas cuestiones.

El art. 446 del Código de Comercio francés enumera las diferentes formas de pago, prohibiendo que bajo ninguna de ellas satisfaga el fallido las deudas no vencidas, dentro del tiempo sospechoso, y extiende su prohibición hasta las deudas vencidas que se hayan pagado en otra forma que no sea en especie ó en efectos de comercio.

Con motivo de tal disposición se ha discutido ampliamente en la Jurisprudencia francesa todo lo que puede dar motivo á dudas legítimas en cuanto á la aplicación de este precepto. Como nuestro Código no habla de una manera especial acerca de los pagos hechos por deudas vencidas dentro del plazo que se ha indicado, esto es, antes de treinta días de la fecha en que se dejó de pagar la primera obligación, no creemos necesario detenernos á discutir estas cuestiones, advirtiendo, no obstante, que las doctrinas relativas á ellas pueden ser útiles y merecen ser estudiadas cuando se trate de las nulidades facultativas de que hablaremos después.¹

El art. 980 del Código vigente, determina que el acreedor que dentro de los treinta días de que se ha hablado, refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones del mismo Código.

Si hemos de decir verdad, encontramos algo obscuro el texto de la ley, porque al decir que el acreedor que refaccione su crédito en el caso por él previsto, sólo tendrá la garantía apetecida por el importe de la refacción, si ésta resultare válida, da lugar á creer que en cuanto á lo demás no vale y será nula la hipoteca, prenda ó seguridad que se haya dado al acreedor. Y en tal caso hubiera sido conveniente decirlo así de una manera clara y explícita: El Código mexicano de 1854 decía claramente: todo privilegio que no resulte de la ley; toda escritura de prenda, hipoteca convencional ó judicial hecha por el fallido treinta días antes de la época de la quiebra, serán absolutamente nulas respecto de la masa de acreedores.

La nulidad de todos aquellos actos que puedan hacer mejor la condición de un acreedor con perjuicio de los otros está recono-

¹ Sólo Rogran promueve más de veinte cuestiones relativas á la aplicación de este artículo. Comentarios del Código de Comercio francés.

cida en todas las legislaciones, y en nuestro concepto, el Código vigente en el artículo citado, lo que quiso fué dejar en el número de las nulidades de que antes habló, las que pudieran alegarse contra el acto en el cual á un acreedor se le hayan concedido prendas ó privilegios, sin privar á éste del derecho que pudiera tener en la parte en que hubiera resultado favorecido el deudor, y por lo mismo, la masa de acreedores.¹

Nos persuade de la verdad de esta interpretación, lo que los autores dicen tratándose de la nulidad declarada en términos tan absolutos como los que empleó el Código de 1854.

«Para comprender todo el alcance de este artículo, dicen los comentadores del art. 443 del Código de Comercio francés, debemos recordar que la quiebra se abría antes de la cesación de pagos. La ley no permitía tomar en consideración los derechos de privilegios é hipotecas, adquiridos durante el período sospechoso, cualesquiera que hubiesen sido sus circunstancias. Esto producía consecuencias injustas, y un ejemplo bastará para demostrarlo. Supongamos que se hubiese hecho un préstamo á un comerciante que hubiese dado una seguridad al prestamista para asegurar el reembolso: el acto de préstamo era regular y no podía ser atacado. Era injusto anular la constitución de la prenda ó hipoteca que le había acompañado y sin la cual el préstamo no se habría hecho; la operación forma entonces un todo indivisible y racionablemente habría debido ó anularse toda ó dejarse toda subsistir.² Por este motivo la redacción del antiguo art. 443 produjo vivas reclamaciones y después ha prevalecido un sistema enteramente diferente.»

Como se ve, tal parece que la disposición de nuestro Código, que venimos comentando no ha tenido otro objeto, sino dejar libre la acción de la masa común de acreedores para pedir la nulidad del privilegio, según sus circunstancias, y asegurar sólo el derecho del acreedor en la parte que haya resultado un beneficio á la masa común de la operación practicada. Un ejemplo aclarará nuestro pensamiento. Supongamos que un individuo á quien se le deben \$10,000 como deuda personal ofrece á su deudor darle en préstamo otros \$2,000 para que le otorgue una hipoteca por \$12,000,

¹ Juzgamos que la inteligencia que damos á este artículo es fundada, por la lectura de los arts. 1694 y 1699 del Código Civil que dicen: el primero, que es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la quiebra y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía; y el segundo, que el fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de su acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

² Lyon Caen, obra y lugar citados.

dentro de los treinta días de que habla la ley. Aquí hay dos operaciones perfectamente separables, la una en virtud de la cual un acreedor se colocó en mejor condición que los otros, perjudicándoles, y ésta caerá bajo el imperio de los preceptos legales que se refieren á las nulidades, y otra que debe considerarse subsistente supuesto que sin ella el deudor no hubiera recibido \$2,000 que vinieron á aumentar los fondos en beneficio del concurso.

Hechas todas estas explicaciones pasaremos á hablar de las nulidades que hemos llamado facultativas y á las cuales se refiere el art. 978 del Código, que literalmente dice: Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo, antes de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido conocimiento del fraude.

La primera observación que nos ocurre con motivo del texto legal que acabamos de citar, es que la palabra *fraude* en él empleada, no debe tomarse en su sentido estricto, como un delito definido por el art. 413 del Código Penal, sino dándole una significación más amplia, tal como la que le atribuye Escriche¹ cuando dice: que fraude no es otra cosa sino el hecho de frustrar la ley ó los derechos que de ella se derivan, esto es, el hecho de burlar, eludir ó dejar sin efecto la disposición de la ley. Creemos, pues, que para que tenga aplicación el artículo de que hablamos, no se necesita que haya mediado fraude en el sentido estricto en que se toma esa palabra según el Derecho penal.

Nos parece también oportuno advertir que la acción que tienen los acreedores para anular las operaciones que el deudor suyo haya hecho en daño de aquellos, se llama en el Derecho común *acción pauliana* y que de ella se trata en el cap. III, tít. V, lib. III del Código Civil del Distrito Federal. Según la Jurisprudencia civil, esta acción sólo compete á los acreedores personales, en compensación, dicen los autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, de los derechos que tienen los acreedores hipotecarios; pero ni el Código Civil vigente ni el de Comercio, hacen ninguna distinción, por lo que es de creerse que esta acción puede ejercitarse por toda clase de acreedores, en la forma que sea procedente, esto es, individualmente ó por medio del síndico en las quiebras mercantiles.

La última observación que nos permitiremos hacer se refiere á las circunstancias especiales que la ley exige en el caso de que hablamos. Se necesita que los derechos de los acreedores hayan

¹ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Voz Fraude.

sido defraudados á sabiendas por el fallido y que el que contrató con él haya tenido conocimiento del fraude.

Aparte de estas observaciones, aún quedaría mucho por decir, ya se trate de las nulidades absolutas, ó de las que hemos llamado facultativas, cuando se pone en duda la legalidad de un pago de una letra de cambio. Las circunstancias particulares que en estos documentos concurren por la intervención de diferentes personas, cada una de las cuales tiene diversos derechos y obligaciones, hacen muy difícil la solución de las dificultades que estos casos presentan. Supongamos uno que suele ser frecuente: el tenedor de una letra de cambio ó libranza que vencerá á los seis meses, propone á la persona que debe pagarla el descuento de ella á tal ó cual tipo. Aceptado este y verificado el pago, si admitimos que el que lo recibió debe devolverlo á la masa del concurso, resultará que es lo mismo que si la letra no se hubiere pagado á su vencimiento, y como el tenedor de ella no podría ya protestarla para repetir contra los demás obligados, porque suponemos que en la discusión de este punto han pasado los seis meses, nos encontramos con una dificultad acerca de la cual no podemos hacer otra cosa, dada la brevedad de este Tratado, sino remitir á nuestros lectores á las obras de Derecho Mercantil, en que se discuten extensamente todas estas cuestiones.¹

4.^o *Fijación de la época de la quiebra.*—Nuestro Código no parece haber determinado con toda exactitud cuál debe ser la época que se fije á la quiebra, puesto que en el artículo 984 dice que *por regla general* se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos cada año. Las palabras *por regla general* indican que no siempre será ésta la base para la fijación de la época de la quiebra, y esto nos obliga á buscar otra más firme para no incurrir en los errores á que podría conducirnos la confusión en una materia de tanta trascendencia.

Para ello conviene tener aquí presentes las siguientes palabras de un Jurisconsulto español:² No todas las legislaciones, dice éste, están conformes en cuanto á la conveniencia de señalar la fecha de la retroacción de la quiebra: la admiten Inglaterra, Francia y la generalidad de las naciones; pero la ha rechazado Holanda. Los expositores están también discordes; los que opinan en favor de ella se fundan en la necesidad de evitar fraudes; los que la combaten, en que es un inconveniente gravísimo para el quebrado y aun para todos los acreedores, el que el comerciante no pue-

¹ Obras citadas.

² Eixalá. Obra citada, lib. 4.^o, cap. 2.^o, art. 6.^o, núm. 452.

da utilizar su crédito en momentos de apuro, por el temor de la anulación de los actos que verifique, cuando tal vez, si lo utilizase, evitaría el caer en estado de quiebra.

Teniendo presente esta observación, se comprende la diferencia que existe entre el Código de Comercio mexicano de 1854, y el que rige en la actualidad. En el primero se determinaba que desde el primer auto el juez señalase la época de la quiebra, salvo rectificarla por los datos que después aparecieren, y con relación á las nulidades de que antes hemos hablado, expresamente decía que los treinta días debían contarse *antes de la época de la quiebra fijada por el juez*, época que podía ser anterior al hecho material de la suspensión de pagos.¹

El Código actual, según hemos visto, para declarar las nulidades atiende á la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en estado de quiebra y ordena que en la sentencia graduatoria se fije la época de la quiebra, al mismo tiempo que se haga la calificación de ella.²

De lo dicho creemos que puede deducirse que la época de la quiebra tiene que producir dos efectos, el uno para los acreedores por las nulidades á que puede dar lugar, y el otro con relación al deudor común, por la calificación que se haga de los actos para considerar si la quiebra ha sido casual, culpable ó fraudulenta.

A este último efecto juzgamos que se refieren los arts. 984 y siguientes del Código, según los cuales se establece como criterio para fijar la época de la quiebra, no el hecho material de haber suspendido los pagos, sino la insuficiencia de los medios con que pueda contar el quebrado en una época determinada para saldar sus obligaciones.³

¹ Arts. 780 y siguientes del Código de 1854.

² Art. 1497, fracs. 1^o y 2^o.

³ La importancia que estos artículos tienen en la cuestión que venimos discutiendo, y en cuya solución no tenemos la seguridad de haber acertado, nos obliga á copiarlos literalmente. Dicen así:

Art. 984. Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

Art. 985. Si antes de la formación del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 986. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Por lo demás, la circunstancia de que hablamos, esto es, la fijación de la época de la quiebra, es de mucha trascendencia, y acerca de ella nos remitimos á lo que se lee en uno de los Tratados de Derecho Mercantil que constantemente hemos consultado.

Refiriéndose al sistema según el cual se fija como fecha de la quiebra la suspensión de pagos, con facultad de retrotraerla á una época anterior, para el efecto de declarar las nulidades, dice un Jurisconsulto italiano lo siguiente: «Hemos dicho que la determinación de la fecha de la cesación de pagos se hace provisionalmente por el tribunal, por lo cual, contra esta resolución, háyase dictado en la sentencia declarativa de la quiebra ó en otra posterior, ó también, según algunos, debiendo reputarse hecha, á falta de declaración expresa en la sentencia, en el día de la sentencia declarativa de la quiebra, se permite á los interesados oponerse ante el tribunal que la haya pronunciado, siempre que esta oposición se haya notificado al síndico dentro de los ocho días siguientes á la terminación del proceso verbal de comprobación de los créditos. Todas las oposiciones á esta sentencia se discuten en juicio contradictorio con el síndico en la audiencia fijada para discutir las impugnaciones sobre el reconocimiento de los créditos y se deciden estos extremos conjuntamente en una misma sentencia. Transcurrido dicho término, ó si la sentencia que se pronuncia resolviendo las oposiciones no está ya sujeta á oposición ni á apelación, la fecha de la cesación de los pagos queda irrevocablemente determinada para todos los acreedores.»¹

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA Y DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO.

La liquidación del capital activo de una negociación mercantil que se encuentra en estado de quiebra, y la administración de ésta, son dos operaciones que tienen entre sí tan estrecho enlace que puede decirse que se confunden en una sola.

«La liquidación del activo, en efecto, comprende todas las operaciones encaminadas á convertir en dinero el patrimonio del quebrado, asegurando y cobrando los créditos, vendiendo los muebles y repartiendo el sobrante entre los acreedores. Debe empe-

Art. 987. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas esulten.

¹ David Supino, Obra y lugar citados.